



DEV

**SOLICITA INFORMACIÓN AL DEPARTAMENTO DE  
NORMAS, PLANES Y RIESGO AMBIENTAL DE LA  
DIVISIÓN DE RECURSOS NATURALES Y  
BIODIVERSIDAD DEL MINISTERIO DEL MEDIO  
AMBIENTE**

**RES. EX. N° 8/ROL D-049-2020**

**Santiago, 24 de mayo de 2021**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a don Emanuel Ibarra Soto en calidad de titular en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA N° 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, que nombra a doña Dánisa Estay Vega en el cargo de jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “Reglamento sobre Programas de Cumplimiento”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, con fecha 23 de abril de 2020, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-049-2020, con la formulación de cargos a Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Quimeyco Ltda. (en adelante, indistintamente “la empresa” o “Quimeyco”), titular de la Piscicultura Quimeyco, comuna de Pucón, Región de la Araucanía.

2° Que, con fecha 03 de junio de 2020, la empresa presentó su programa de cumplimiento (en adelante, "PdC").

3° Que, con fecha 12 de agosto de 2020, a través de la Res. Ex. N° 3/Rol D-049-2019, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC, otorgando a la empresa un plazo para que incluyese las observaciones realizadas.

4° Que, con fecha 28 de octubre de 2020, la empresa presentó su PdC refundido, solicitando tener por presentado el PdC refundido y sus anexos, asimismo, tener presente las observaciones formuladas.

I. **ANTECEDENTES SOBRE LOS APORTES DE CONTAMINANTES A LA SATURACIÓN DEL LAGO VILLARRICA**

5° Que, mediante el resuelto primero de la Res. Ex. N° 1/Rol D-049-2020, que contiene la formulación de cargos en contra de Piscicultura Quimeyco, se estableció el siguiente hecho que se considera constitutivo de infracción: *"Modificación de Proyecto sin someterse a evaluación ambiental, constatándose cambios de consideración debido que la producción de biomasa, el consumo de alimentos y la generación de lodos ha excedido de forma sostenida lo autorizado en la RCA N° 4932/2008, durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, según se detalla en las Tablas N° 3, 4 y 5 de la presente resolución."* (Cargo N° 2).

6° Que, según se indicó en la formulación de cargos, la referida infracción se clasificó preliminarmente como gravísima, en virtud de la letra f) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que involucren la ejecución de proyecto o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.

7° Que, en razón de los antecedentes expuestos en los Considerandos N° 59 a 73 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-049-2020, entre los principales efectos ambientales negativos derivados de la producción de biomasa de Piscicultura Quimeyco por sobre lo autorizado ambientalmente, destaca el efecto negativo en la calidad de las aguas del lago Villarrica, cuya cuenca está declarada como "zona saturada" para Clorofila "a", Transparencia y Fósforo, en virtud del D.S. 43/2018 del Ministerio del Medio Ambiente<sup>1</sup>. A mayor abundamiento, tal como se expuso en la formulación de cargos, los antecedentes técnicos que fundaron la declaración de zona saturada en comento, dan cuenta de que los principales aportes de nutrientes al lago Villarrica provienen de las descargas de residuos líquidos tratados o semi tratados de las pisciculturas de la citada cuenca, dentro de las cuales Piscicultura Quimeyco ha sido identificada como una de las principales fuentes puntuales de contaminación.

8° Que, en base a lo señalado, la formulación de cargos del presente procedimiento sancionatorio, plantea que la sobreproducción evidenciada

---

<sup>1</sup> La cuenca del lago Villarrica está declarada como saturada debido a la superación de los parámetros en el D.S. N° 19/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece las normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales del lago Villarrica.

desde 2015 a 2019 en la Piscicultura Quimeyco, sumada a la operación deficiente de su planta de tratamiento de riles, ha contribuido de manera significativa, en términos de magnitud y duración, a la saturación del Lago Villarrica.

9° Que, sin embargo, la empresa señaló en el PdC refundido de 28 de octubre de 2020, respecto de los efectos negativos generados por el hecho infraccional N° 2, que: *“Referente al aporte a la saturación del Lago Villarrica: Para descartar este efecto asociado a la infracción imputada, en el Informe de Descarte de Efectos (páginas 15 y siguientes) se explican y detallan los antecedentes técnicos que demuestran que Quimeyco no incumplió ninguna norma de emisión que contribuyera con niveles de Fósforo, Clorofila a y Transparencia. Asimismo, atendida la ubicación de la Piscicultura y las características del Río Carhuello, particularmente su poder de dilución, permiten acreditar que la contribución del Titular es nula. Así lo demuestran los Documentos N°9 y N°11.”*

10° Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento (D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente), la Superintendencia, fundadamente, podrá solicitar a los organismos sectoriales con competencia ambiental que corresponda los informes que juzgue necesarios para resolver.

11° Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley N° 19.300, el Ministerio del Medio Ambiente es el órgano a cargo del procedimiento de elaboración del Plan de Descontaminación por Clorofila "A", Transparencia y Fósforo disuelto para la cuenca del lago Villarrica, anteproyecto que se encuentra actualmente en periodo de consulta pública.

12° Que, en virtud de lo expuesto, considerando los antecedentes que dispone el Departamento de Normas, Planes y Riesgo Ambiental de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, en el contexto, tanto de la declaración de zona saturada de la cuenca del lago Villarrica, como del anteproyecto del Plan de Descontaminación para dicha cuenca, resulta necesario solicitar que se informe respecto de los aportes de contaminantes de piscicultura Quimeyco a los niveles de saturación del lago Villarrica.

#### RESUELVO:

**I. OFICIAR AL DEPARTAMENTO DE NORMAS, PLANES Y RIESGO AMBIENTAL DE LA DIVISIÓN DE RECURSOS NATURALES Y BIODIVERSIDAD DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**, en consideración a los antecedentes expuestos y que obran en el presente procedimiento sancionatorio, para que informe, sobre los aportes de contaminantes a los niveles de saturación de las aguas del lago Villarrica.

Téngase presente que los antecedentes indicados se encuentran disponibles en el expediente digital del procedimiento sancionatorio, al que se accede mediante el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2184>.

En cuanto al plazo de entrega de la información solicitada, conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso tercero, de la Ley N° 19.880, se solicita al **Departamento de Normas, Planes y Riesgo Ambiental de la División de Recursos Naturales y**

**Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente** que esta sea remitida en un plazo que no exceda los **10 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

**Sirva la presente resolución como suficiente y atento oficio remisor.**

**II. SOLICITAR QUE LA INFORMACIÓN SEA REMITIDA MEDIANTE POR CORREO ELECTRÓNICO** dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

**III. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** a los Sres. Germán Malig Lantz, Jorge Femenías y Domingo Irrarrazabal, representante legal y apoderados de Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Quimeyco Ltda., respectivamente.

**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los Sres. Carlos Barra Matamala, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pucón, y Edgardo Alfredo Esparza Méndez, presidente de Unión Comunal Ambiental de Pucón, ambos domiciliados en Avda. Bdo. O'Higgins N° 483, comuna De Pucón, Provincia de Cautín, Región de la Araucanía.

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Correo electrónico:**

- Germán Malig Lantz, Jorge Femenías y Domingo Irrarrazabal, representante legal y apoderados de Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Quimeyco Ltda., en los siguientes correos electrónicos: [gmalig@nalcahue.cl](mailto:gmalig@nalcahue.cl), [jorge.femenias@ppulegal.com](mailto:jorge.femenias@ppulegal.com) y [dim@irrazabalycia.cl](mailto:dim@irrazabalycia.cl).

**Carta certificada:**

- Carlos Barra Matamala, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pucón, domiciliado en Avda. Bdo. O'Higgins N° 483, comuna De Pucón, Provincia de Cautín, IX Región de la Araucanía.
- Edgardo Alfredo Esparza Méndez, presidente de Unión Comunal Ambiental de Pucón, domiciliados en Avda. Bdo. O'Higgins N° 483, comuna De Pucón, Provincia de Cautín, IX Región de la Araucanía.

**C.C.:**

- Paula Castillo Castilla, SEREMI de Medio Ambiente de la Región de la Araucanía, domiciliado en Av. Lynch N° 550, comuna de Temuco, IX Región de la Araucanía.
- Andrea Flies Lara, Directora Regional del SEA Regional, domiciliada en España 460, piso 11, edificio Centro Plaza, comuna de Temuco, IX Región de la Araucanía.
- Luis Muñoz, jefe regional de la Superintendencia del Medio Ambiente, domiciliado en San Martín N° 745, oficina 604, Edificio Uno, comuna de Temuco, IX Región de la Araucanía.